



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI133/2016

Resolución del Comité de Información del Instituto Nacional Electoral (CI), con motivo de la clasificación de confidencialidad y reserva temporal recaída a las solicitudes de información UE/16/01156, UE/16/01157 y UE/16/01158.

Antecedentes

- 1. Solicitudes de Información.** El 18 de abril de 2016, el C. David Cortés Olivo (solicitante) ingresó tres solicitudes de acceso a la información por medio del Sistema INFOMEX-INE (sistema) a las que se les asignó los folios UE/16/01156, UE/16/01157 y UE/16/01158, en las que pidió lo siguiente:

Información solicitada

UE/16/01156

“Resultados del examen gerencial que se impartió como parte del proceso de integración del Organismo Público Local en Quintana Roo en fecha 27 de junio del 2015.” (Sic)

UE/16/01157

“Cédulas de calificación de la etapa de valoración curricular y entrevista, del proceso de integración de los Organismos Públicos Locales del estado de Quintana Roo. Incluyendo las cédulas de todos los aspirantes que llegaron a esa etapa.”(Sic)

UE/16/01158

“¿Cuál fue la valoración de los resultados del examen gerencial como parte del proceso de integración del OPLE de Quintana Roo?” (Sic)

- 2. Turno al (OR).** El mismo día de 2016 (dentro del plazo establecido), la Unidad de Enlace (UE) turnó las solicitudes a la **Unidad Técnica de Vinculación con Organismos Públicos Locales (UTVOPL)** a través del sistema, a efecto de darles trámite.
- 3. Respuesta del OR (UTVOPL).** El 26 de abril de 2016 (dentro del plazo establecido), la UTVOPL dio respuesta a través del sistema, con la información que para pronta referencia se presenta en la tabla siguiente:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI133/2016

Respuesta de la UTVOP	Tipo de información
<p>UE/16/01156</p> <p>“En atención a la solicitud, se hace de conocimiento: Que se estiman datos sensibles, que son susceptibles de ser considerados confidenciales.</p> <p>En tal virtud, las cédulas de los entrevistados que no fueron designados, contienen las calificaciones otorgadas, por lo que se consideran información confidencial.</p> <p>Por lo que dar a conocer la información, traería como consecuencia el que se utilizaran para fines diversos a aquellos para los que fueron obtenidos.</p> <p>De acuerdo con la definición contenida en el artículo 3, fracción II de la Ley, los datos personales constituyen cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable.</p> <p>Cabe destacar que la protección constitucional de datos personales, está dirigida únicamente a la persona física o ser humano individual y no a las personas jurídicas.</p> <p>Ahora bien, se entiende que es identificable toda persona cuya identidad pueda determinarse, directa o indirectamente, a través de distintos elementos específicos, característicos de su identidad física, psíquica, económica, laboral, cultural, académica, social o que hagan referencia a ella, como son los números, claves de identificación numérica o alfanumérica, u otros elementos susceptibles de ser recogidos en un registro, tal como la clave de elector, al estar asociados a un banco de datos específico.</p> <p>Ahora bien, conforme al artículo 18 de la Ley y 12, párrafo 1, fracciones I y II del Reglamento, la información confidencial es aquella entregada con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, así como la que requiere el consentimiento de los individuos para su difusión.</p> <p>En razón de lo anterior, se precisa que al entregar dicha información sería posible incurrir en alguna de las responsabilidades que señala el artículo 63 de la Ley. Sirve de apoyo, en la parte conducente, la tesis aislada de la Suprema Corte de Justicia de la Nación titulada:</p> <p>“DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. [TA]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XI, Abril de 2000; Pág. 74”</p>	<p>Confidencial</p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI133/2016

Respuesta de la UTVOP	Tipo de información
<p>No se omite mencionar que, la Resolución del Comité de Información INE-CI628/2015, Se confirmó la confidencialidad y se ordenó poner a disposición la información testando datos sensibles.</p>	
<p>UE/16/01157</p> <p>“En atención a la solicitud, se hace de conocimiento: Que se estiman datos sensibles, que son susceptibles de ser considerados confidenciales.</p> <p>En tal virtud, las cédulas de los entrevistados que no fueron designados, contienen las calificaciones otorgadas, por lo que se consideran información confidencial.</p> <p>Por lo que dar a conocer la información, traería como consecuencia el que se utilizaran para fines diversos a aquellos para los que fueron obtenidos. De acuerdo con la definición contenida en el artículo 3, fracción II de la Ley, los datos personales constituyen cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable.</p> <p>Cabe destacar que la protección constitucional de datos personales, está dirigida únicamente a la persona física o ser humano individual y no a las personas jurídicas.</p> <p>Ahora bien, se entiende que es identificable toda persona cuya identidad pueda determinarse, directa o indirectamente, a través de distintos elementos específicos, característicos de su identidad física, psíquica, económica, laboral, cultural, académica, social o que hagan referencia a ella, como son los números, claves de identificación numérica o alfanumérica, u otros elementos susceptibles de ser recogidos en un registro, tal como la clave de elector, al estar asociados a un banco de datos específico.</p> <p>Ahora bien, conforme al artículo 18 de la Ley y 12, párrafo 1, fracciones I y II del Reglamento, la información confidencial es aquella entregada con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, así como la que requiere el consentimiento de los individuos para su difusión.</p> <p>En razón de lo anterior, se precisa que al entregar dicha información sería posible incurrir en alguna de las responsabilidades que señala el artículo 63 de la Ley.</p>	<p>Confidencial</p>



INE-CI133/2016

Respuesta de la UTVOPL	Tipo de información
<p>Sirve de apoyo, en la parte conducente, la tesis aislada de la Suprema Corte de Justicia de la Nación titulada:</p> <p>“DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. [TA]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XI, Abril de 2000; Pág. 74”</p> <p>No se omite mencionar que, la Resolución del Comité de Información INE-CI628/2015, Se confirmó la confidencialidad y se ordenó poner a dispersión la información testando datos sensibles.</p>	
<p>(...)</p> <p>Se pone a disposición la liga electrónica con las cédulas de los designados a integrar el OPLE del estado de Quintana Roo.</p> <p>http://www.ine.mx/archivos2/portal/Estados/OPL/2015/5aEtapa/Entrevistas/30Octubre/Desig_Quintana_Roo.pdf</p>	<p>Pública</p>

*El detalle del tipo de información lo asigna la Secretaría Técnica del CI.

- 4. Alcance a la respuesta del UTVOPL.** El 28 de abril de 2016, la UTVOPL mediante correo electrónico, remitió alcance a la solicitud UE/16/01156 y respuesta al folio UE/16/01158 con la información que para pronta referencia se presenta en la tabla siguiente:



INE-CI133/2016

Alcance a la respuesta de la UTVOPL		Tipo de información
<p>“En atención a la solicitud UE/16/01156, en la cual se solicita lo siguiente:</p> <p>Resultados del examen gerencial que se impartió como parte del proceso de integración del Organismo Público Local en Quintana Roo en fecha 27 de junio del 2015.</p> <p>Al respecto, hacemos de su conocimiento que la información contiene los siguientes datos personales:</p>		<p>Confidencial</p>
<p>Marcar con una “x” los datos que contenga el documento</p>	<p>Fundamento aplicable</p>	
<input type="checkbox"/> 1. Clave Bancaria Estandarizada (CLABE interbancaria)	<p>Resulta aplicable el Criterio CI-INE05/2015 emitido por el Comité de Información del Instituto, cuyo rubro es “<i>DATOS PERSONALES QUE SON CONSIDERADOS CONFIDENCIALES. ANTE UNA NUEVA SOLICITUD DE ACCESO, SE ENTIENDE POR CONFIRMADA LA CLASIFICACIÓN DE LOS ÓRGANOS RESPONSABLES O PARTIDOS POLÍTICOS, POR LO QUE NO SERÁ NECESARIO SOMETERLA A CONSIDERACIÓN DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN.</i>”</p> <p>Asimismo, el Acuerdo INE-ACI-008/2015.</p>	
<input type="checkbox"/> 2. Clave de elector		
<input type="checkbox"/> 3. Clave de Registro e Identificación Personal (CRIP)		
<input type="checkbox"/> 4. Clave Única de Registro Poblacional (CURP)		
<input type="checkbox"/> 5. Correo electrónico particular		
<input type="checkbox"/> 6. Domicilio particular		
<input type="checkbox"/> 7. Estado civil		
<input type="checkbox"/> 8. Huella dactilar		
<input type="checkbox"/> 9. Número de cartilla militar		
<input type="checkbox"/> 10. Número de cuenta bancaria		
<input type="checkbox"/> 11. Número de pasaporte		
<input type="checkbox"/> 12. Número de seguridad social		
<input type="checkbox"/> 13. Número de teléfono particular		
<input type="checkbox"/> 14. Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas		



INE-CI133/2016

<p>OTROS DATOS PERSONALES (Enlistar)</p> <p><i>La Valoración de los Resultados de la Prueba Gerencial se considera información confidencial debido a que es un auto diagnóstico diseñado para evaluar la efectividad de las habilidades gerenciales de cada participante en el cual se miden factores de la personalidad, identidad, que la describen, al igual que refieren aspectos más sensibles o delicados, como su forma de pensar, sus características ideológicas, habilidades, información que solo está disponible para el titular de la información, por lo tanto no es posible dar a conocer la información al solicitante</i></p>	<p>Dichos datos se clasifican como información confidencial, en términos a lo establecido por los artículos 2, párrafo 1, fracción XVII; 11, párrafos 1, 2, 5; 12; 19, párrafo 1, fracciones I y II; 25, párrafo 3, fracción IV y V; 31, párrafo 3; 35; 36, y 37, párrafo 1 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p> <p><i>[Se debe someter a consideración del Comité de Información</i></p>
---	--

Dado el volumen, sólo se envía muestra del documento (salvo que la capacidad del sistema INFOMEX-INE permita acompañar toda la documentación). En función de lo anterior, se remiten las versiones original y pública de la información.”

“En atención a la solicitud **UE/16/01158** en la cual se solicita lo siguiente:

¿Cual fue la valoración de los resultados del examen gerencial como parte del proceso de integración del OPLE de Quintana Roo?

Al respecto, hacemos de su conocimiento que la información es temporalmente reservada conforme:

Marcar con una “x” la hipótesis que encuadre con el tipo de información	Prueba de daño y tiempo de reserva
<p>I. Los procedimientos de queja y los procedimientos oficiosos que se presenten sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos y agrupaciones políticas nacionales, y los procedimientos de liquidación y destino de los partidos políticos que pierdan o les sea cancelado su registro ante el Instituto Nacional Electoral, hasta en tanto no se haya emitido una Resolución por el Consejo;</p>	<p>Se debe justificar que:</p> <ul style="list-style-type: none"> • La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés

Reserva temporal



INE-CI133/2016

	<p>II. Los informes de los partidos políticos y agrupaciones políticas nacionales, que son revisados por la Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización hasta en tanto no se emita una Resolución por el Consejo;</p>	<p>público o a la seguridad nacional;</p> <ul style="list-style-type: none"> • El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación 	
	<p>III. Las auditorías y verificaciones que ordene la Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización, en tanto no se haya emitido una Resolución por el Consejo;</p>	<p>Por la razón, que se trata de una prueba que sirve de apoyo para el proceso deliberativo que realizan las y los Consejeros Electorales y Consejero Presidente para la designación de Consejeras, Consejeros Electorales y Presidentes de los OPLE, información que se divulga, afecta el interés público, de las y los ciudadanos que deseen participar en el proceso de selección y designación</p>	
	<p>IV. Los procedimientos administrativos sancionadores ordinario y especializado, en tanto no se haya emitido la Resolución respectiva;</p>	<p>supera el interés público</p>	
	<p>V. Los procedimientos de responsabilidad de los servidores públicos en tanto no se haya dictado la Resolución administrativa correspondiente;</p>	<p>Se considera que de proporcionar el valor de los resultados de la prueba de habilidades gerenciales, así como información sobre reactivos o instrumentos de evaluación, se produciría una afectación a los recursos de este Instituto pues se estaría afectando el banco de reactivos que integró expreso el CENEVAL, ello en razón de que las preguntas que se entreguen a una ciudadana o ciudadano ya no podrían ser utilizables, lo que implicaría la necesidad de cubrir los costos adicionales por elaboración y validación de reactivos, con la consecuente utilización de recursos humanos, materiales y financieros, inclusive se trata de una prueba creada por el CENEVAL, para el INE, por lo que dicha prueba no obra en los archivos de este Instituto.</p>	
<p>**</p>	<p>VI. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores del Instituto, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada,</p>		
<p>**</p>	<p>VII. La que por disposición expresa de la Ley de Transparencia sea considerada como reservada.</p> <p>Reglamento del Instituto Nacional Electoral para la designación y la remoción de las y los Consejeros Presidentes y las y los Consejeros Electorales, que en su artículo 7, numerales 5 y 7 establece:</p> <p><u>Los reactivos e instrumentos de evaluación que se apliquen en los procesos de selección y designación de las y los Consejeros Presidentes y Consejeras o Consejeros Electorales de los Organismos Públicos, se consideran información reservada, y tendrá este carácter durante el plazo de tres años a partir de su utilización.</u></p> <p>6. Los datos personales de las y los aspirantes, y la información que por mandato de ley deba considerarse confidencial, estará debidamente resguardada, en los términos de la legislación correspondiente.</p>	<div style="border: 1px solid black; padding: 5px; margin-bottom: 10px;"> <p>Divulgar la información solicitada, produciría un daño o menoscabo a la certeza, la legalidad y la objetividad, así como la igualdad de oportunidad en los contendientes por un puesto, que constituyen los principios rectores de todos los actos de la</p> </div> <p>general de que se difunda, y</p> <ul style="list-style-type: none"> • La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. <p>Tiempo de la reserva 3 años, a partir de su utilización.</p>	



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI133/2016

<p>Lo anterior, es congruente con el criterio 05/2014 emitido por el INAI el cual refiere lo siguiente:</p> <p>Baterías de pruebas, preguntas, reactivos y opciones de respuesta. Procede su clasificación cuando son reutilizables en otros procesos deliberativos. Cuando se soliciten documentos que contengan baterías de pruebas, preguntas, reactivos y opciones de respuesta, empleadas en los procesos de evaluación de capacidades, conocimientos, desempeño, habilidades, entre otros, que sean reutilizables, procede reservar dichas herramientas, de conformidad con lo previsto en el artículo 14, fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, ya que con base en éstas los servidores públicos deliberan y adoptan determinaciones en los procesos de evaluación en curso o en subsecuentes. Por las mismas razones también procede reservar las respuestas asentadas por los participantes, inclusive las de quienes hayan resultado ganadores en los procesos, cuando de éstas pueda inferirse el contenido de los reactivos o preguntas que componen las evaluaciones.”</p> <p>Finalmente, es importante destacar que actualmente se encuentra en curso la etapa de resultados examen y de habilidades gerenciales, de los estados de Chiapas y Nuevo León, por lo que divulgar los conceptos a evaluar y los valores de los mismos podría afectar el proceso de selección y designación</p>	<p>* La información clasificada como reservada, según el artículo 15 de la Ley Federal, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de 12 años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica el documento.</p>
--	---

Artículo, 113, fracción XIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental 3, fracción VI; 14, numeral 1; 15, numeral 1 y 25, numeral 3, fracción IV del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y del artículo 7 párrafo 5, del Reglamento del Instituto Nacional Electoral para la designación y remoción de las y los consejeros presidentes y las y los Consejeros electorales de los Organismos Públicos Locales.

Principio de máxima publicidad
Se pone a disposición el temario de examen de conocimientos.

Máxima
publicidad



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI133/2016

5. **Convocatoria del CI.** El 03 de mayo del 2016, la Secretaría Técnica del Comité de Información (CI), por instrucciones de la Presidenta de dicho órgano colegiado convocó a los integrantes, a efecto de celebrar la 15ª. Sesión Extraordinaria y estar en posibilidad de someter a su consideración la presente resolución.

Considerandos

- I. **Competencia y materia de revisión.** El CI es competente para verificar la **clasificación de confidencialidad y reserva temporal** de parte de la información hecha por el OR, en términos de lo dispuesto en el artículo 19, párrafo 1, fracciones I y II del Reglamento.

El papel del CI, en materia de transparencia y acceso a la información pública, no es de pura mediación, sino que recae sobre él ser garante del principio de máxima publicidad; de tal suerte que tiene como obligación verificar si la **clasificación de confidencialidad y reserva temporal** de parte de la información realizada por el OR (UTVOPL) cumplen con las exigencias del artículo 6, párrafo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución), al fundar y motivar debidamente su determinación.

- II. **Previo pronunciamiento.** El 04 de mayo de 2015, se publicó la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP) en el Diario Oficial de la Federación (DOF), la cual entró en vigor el día 5 del mismo mes y año, en cuyo transitorio segundo se deroga cualquier disposición que contravenga los principios, bases, procedimientos y derechos reconocidos en esa ley; no obstante, mediante acuerdo publicado en el DOF el 17 de junio de 2015, el órgano garante nacional, Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) determinó las bases de interpretación y aplicación de dicha Ley.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI133/2016

Del acuerdo mencionado, se desprende que las solicitudes de acceso a información pública que sean presentadas con posterioridad a la entrada en vigor de la LGTAIP, serán atendidas conforme a las normas y procedimientos previstos en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (LFTAIPG) aún vigente, su Reglamento y demás disposiciones que resulten aplicables, independientemente de que al momento de su presentación se aluda a los artículos y fundamentos que establece la LGTAIP, en tanto se armoniza la legislación federal de la materia.

De esta forma, con la finalidad de tutelar los derechos fundamentales de seguridad jurídica y acceso efectivo a la justicia contenidos en los artículos 14, de la Constitución, el derecho aplicable al caso es la normatividad vigente al momento del ingreso de las solicitudes y hasta en tanto no se establezca lo contrario.

El 12 de febrero de 2016, se publicaron en el Diario Oficial de la Federación, los Lineamientos que establecen los Procedimientos Internos de Atención a Solicitudes de Acceso a la Información Pública emitidos por el INAI, en cuyos artículos transitorios Primero y Segundo, establecen lo siguiente:

PRIMERO. Los presentes Lineamientos entrarán en vigor una vez que esté vigente la Ley Federal en la materia, expedida por el Congreso de la Unión o a partir del cinco de mayo del dos mil dieciséis, sin perjuicio de lo dispuesto en los transitorios siguientes.

SEGUNDO. En tanto no entren en vigor los presentes Lineamientos y no se armonice la legislación de la materia aplicable, a efecto de garantizar las mejores condiciones de accesibilidad para que toda persona pueda ejercer su derecho de acceso a la información, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso la Información y Protección de Datos Personales, y los sujetos obligados, además de aplicar los plazos y términos previstos en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental para la tramitación de solicitudes, deberán observar los principios de progresividad, máxima publicidad e interés general que rigen el derecho fundamental de acceso a la información pública.

En ese sentido, el Reglamento aplicable (del INE), se encuentra alineado a las disposiciones tanto de la LGTAIP como de la LFTAIPG aún aplicable, por lo



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI133/2016

que este CI considera que no contraviene disposición alguna, más aún, cuando ha sido el mismo instrumento utilizado desde el 2 de julio de 2014.

III. **Acumulación.** Del examen a las solicitudes del solicitante, este CI advierte que se requiere documentación similar.

Por lo anterior, conviene acumularlas a efecto de emitir una sola resolución.

Las razones fundamentales de toda acumulación tienen sustento en un principio lógico que busca hacer efectivo el principio de economía procesal; es decir, donde hay posibilidad de concentración, es necesario decretarla para evitar duplicidad o multiplicidad de procedimientos, a fin de ahorrar tiempo en la atención a los requerimientos de los solicitantes, evitar resoluciones contradictorias en asuntos que estén íntimamente vinculados o relacionados entre sí y lograr la mayor concentración y economía en el proceso; lo que redundará en una mejor y más expedita atención al solicitante.

Cabe mencionar que existen tres variantes para que se actualice esta figura jurídica, a saber: acumulación por identidad de partes o litisconsorcio; acumulación de acciones o de pretensiones y acumulación de autos o de expedientes; esta última se refiere a la reunión de varios trámites en uno solo, con el objeto de que se resuelvan en un único procedimiento, lo cual resulta aplicable para el caso que nos ocupa, a criterio de este Comité.

El artículo 27, párrafo 2 del Reglamento establece:

“Artículo 27

*De las resoluciones del Comité
[...]*

2. Procederá la acumulación de expedientes en cualquier momento del procedimiento y hasta antes de su resolución, por litispendencia, conexidad o vinculación de dos o más asuntos respecto de una misma solicitud, diversas solicitudes de un mismo solicitante, un mismo tema, o que las respuestas o resoluciones provengan de un mismo órgano responsable.”



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI133/2016

Por lo anterior, resulta aplicable el criterio 1/2010 emitido por el Órgano Garante de Transparencia y Acceso a la Información (OGTAI) cuyo rubro es:

ACUMULACIÓN, PROCEDE CUANDO EXISTE IDENTIDAD DE PERSONA Y ACCIONES, AUN CUANDO LA INFORMACIÓN SOLICITADA SEA DISTINTA.

Así las cosas, este CI considera pertinente acumular al folio **UE/16/01156** la solicitudes de acceso a la información **UE/16/01157** y **UE/16/01158**.

IV. Información Pública y por máxima publicidad.

El OR (UTVOPL) al dar respuesta pone a disposición del solicitante la información que se detalla en el siguiente cuadro:

OR	RESPUESTA
UTVOPL	<p>Pública UE/16/01156 “Se pone a disposición la liga electrónica con las cédulas de los designados a integrar el OPLE del estado de Quintana Roo.</p> <p>http://www.ine.mx/archivos2/portal/Estados/OPL/2015/5aEtapa/Entrevistas/30Octubre/Desig_Quintana_Roo.pdf</p> <p>Máxima publicidad. UE/16/01158 Temario de examen de conocimientos. (1 archivo electrónico)</p>

En ese orden de ideas, se pone a disposición la información señalada en el presente considerando, como se describe en el siguiente cuadro:

Tipo de la Información	<p>Publica. UTVOPL: Cédulas de los designados a integrar el OPLE del estado de Quintana Roo.</p> <p>http://www.ine.mx/archivos2/portal/Estados/OPL/2015/5aEtapa/Entrevistas/30Octubre/Desig_Quintana_Roo.pdf</p>
-------------------------------	---



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI133/2016

	Máxima publicidad. Temario de examen de conocimientos. (1 archivo electrónico)
Formato disponible	<ul style="list-style-type: none">• 1 archivo electrónico• 1 liga electrónica
Modalidad de Entrega	La modalidad de entrega elegida por el solicitante es por sistema .
Fundamento Aplicable	De conformidad con los artículos 6, párrafo 2, fracción I de la Constitución; 6 de la Ley Federal de Acceso a la información Pública Gubernamental (Ley); 4, 28, párrafo 1; y 31, párrafo 1 del Reglamento.

V. Pronunciamiento de Fondo.

A) Clasificación de Confidencialidad.

En relación con la clasificación formulada por el OR (**UTVOPL**) el numeral 10, párrafos 1, 2 y 4, del Reglamento, dispone que: “(...) 1. Los titulares de los órganos responsables y los partidos políticos clasificarán la información en el momento en que se genere, obtenga, adquiera o se modifique a través de los enlaces de transparencia, quienes en el caso del Instituto deberán tener nivel mínimo de jefe de departamento. 2. En caso que la clasificación se haga con motivo de la recepción de una solicitud de acceso a la información, se deberán exponer los motivos que justifiquen dicha medida, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, Ley de Transparencia, en el Reglamento y en los Lineamientos de Clasificación emitidos por el Comité. 4. La clasificación de la información que realicen los titulares de los órganos responsables y los partidos políticos deberá estar debidamente fundada y motivada, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, Ley de Transparencia, el Reglamento y los Lineamientos de Clasificación emitidos por el Comité (...)”

De la respuesta del OR (**UTVOPL**), se desprende lo siguiente:

Respecto a las solicitudes **UE/16/01156** y **UE/16/01157**, se señala que contienen datos sensibles, que son susceptibles de ser considerados confidenciales.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI133/2016

Lo anterior en virtud que los resultados del examen gerencial que se impartió como parte del proceso de integración del Organismo Público Local en Quintana Roo en fecha 27 de junio del 2015, contienen un auto diagnóstico diseñado para evaluar la efectividad de las habilidades gerenciales de cada participante en el cual se miden factores de la personalidad e identidad, que la describen.

En ese sentido, refieren aspectos más sensibles o delicados, como su forma de pensar, sus características ideológicas y habilidades, información que solo está disponible para el titular de la información, por lo tanto no es posible dar a conocer la información al solicitante.

Ahora bien, respecto de las cédulas de los entrevistados que no fueron designados, se advierte que se estiman datos sensibles, que son susceptibles de ser considerados confidenciales, toda vez que las cédulas de los entrevistados que no fueron designados, contienen las calificaciones otorgadas y dar a conocer dicha información, traería como consecuencia el que se utilizarán para fines diversos a aquellos para los que fueron obtenidos, por lo que se consideran información confidencial.

En ese orden de ideas, se entiende que es identificable toda persona cuya identidad pueda determinarse, directa o indirectamente, a través de distintos elementos específicos, característicos de su identidad física, **psíquica**, económica, laboral, cultural, **académica**, social o que hagan referencia a ella, como son los números, claves de identificación numérica o alfanumérica, u otros elementos susceptibles de ser recogidos en un registro, tal como la clave de elector, al estar asociados a un banco de datos específico.

De acuerdo con la definición contenida en el artículo 3, fracción II de la Ley, los datos personales constituyen cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable.

Cabe destacar que la protección constitucional de datos personales, está dirigida únicamente a la persona física o ser humano individual y no a las personas jurídicas.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI133/2016

Ahora bien, conforme al artículo 18 de la Ley y 12, párrafo 1, fracciones I y II del Reglamento, la información confidencial es aquella entregada con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, así como la que requiere el consentimiento de los individuos para su difusión.

En razón de lo anterior, se precisa que al entregar dicha información sería posible incurrir en alguna de las responsabilidades que señala el artículo 63 de la Ley.

Sirve de apoyo, en la parte conducente, la tesis aislada de la Suprema Corte de Justicia de la Nación titulada:

“DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.

[TA]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XI, Abril de 2000; Pág. 74”

Así las cosas, a raíz de la reforma constitucional integral en materia de derechos humanos (2011), el artículo 1 de nuestro máximo ordenamiento normativo establece para las autoridades el deber de interpretar las leyes a favor de la persona para otorgar la protección más amplia (*principio pro persona*).

El principio *pro persona* (*pro homine*)¹ establecido en el artículo 1°, tiene como fin acudir a la norma más protectora y/o a preferir la interpretación de mayor alcance de ésta al garantizar el ejercicio de un derecho fundamental; o bien, en sentido complementario, aplicar la norma o interpretación más restringida al establecer limitaciones al ejercicio de los derechos humanos.

Por lo que, este órgano colegiado considera que divulgar la información solicitada, produciría un daño o menoscabo a los intereses jurídicos tutelados, a saber: la certeza, la legalidad y la objetividad, además de que el INE debe apegarse estrictamente a las normas y evitar en todo momento que sus actos lesionen derechos de terceros

¹ SALVIOLI, FABIÁN, Un análisis desde el principio *pro persona* sobre el valor jurídico de las decisiones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, En defensa de la Constitución: libro homenaje a Germán Bidart Campos, Argentina, Ediar, 2003.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI133/2016

Por lo antes expuesto, este CI confirma la clasificación de confidencialidad de la información relativa a resultados del examen gerencial que se impartió como parte del proceso de integración del Organismo Público Local en Quintana Roo en fecha 27 de junio del 2015, así como las cédulas de calificaciones de la etapa de valoración curricular y entrevista de los aspirantes. Lo anterior con fundamento en los artículos 18 de la Ley; 12, párrafo 1, fracciones I y II y 25, párrafo 3, fracción IV, del Reglamento.

No obstante lo anterior, dar a conocer las calificaciones de los aspirantes no implica una afectación en su esfera íntima, esto, en tanto no se asocien con el nombre de cada uno de ellos.

Es evidente que la publicación de los datos concernientes a la expresión numérica que resultó de la calificación del examen gerencial y calificaciones de la etapa de valoración curricular y entrevista de los aspirantes, puede afectar la esfera jurídica de los entonces aspirantes, ya que las circunstancias de no haber obtenido el mínimo fijado, pueden ser diversas, lo que no debe significar un referente para nuevas convocatorias o incluso para otras instituciones en las que las personas decidan participar.

De esta manera, publicar los datos desasociados, es decir, los nombres en un listado y las calificaciones en el documento remitido por el OR, permite equilibrar el derecho a la información y el de protección de datos personales.

Por tal motivo, la necesidad de salvaguardar dicho dato a través de la elaboración de versiones públicas, en las cuales a través de la supresión de los datos personales, se permita el acceso únicamente a aquella información considerada pública, lo cual se verá reflejado en el considerando de requerimientos.

Por lo anterior, éste CI considera necesario proteger la información confidencial, en términos de los artículos 11, párrafo 5; 12; 14, párrafo 2; 31, párrafo 3; 35, 36, párrafos 1 y 2; y 37, párrafo 1 del Reglamento.

Conforme a las consideraciones antes vertidas, este CI se encuentra en posibilidad de:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI133/2016

- **Confirmar** la clasificación de confidencialidad de los resultados del examen gerencial que se impartió como parte del proceso de integración del Organismo Público Local en Quintana Roo en fecha 27 de junio del 2015, así como de las cédulas de calificaciones de la etapa de valoración curricular y entrevista de los aspirantes.

B) Reserva Temporal.

La **UTVOPL** al dar respuesta manifestó que la información solicitada en la solicitud UE/16/01158 referente a *¿Cual fue la valoración de los resultados del examen gerencial como parte del proceso de integración del OPLE de Quintana Roo?*, se clasifica como reservada.

Lo anterior en virtud de los siguientes argumentos:

El artículo 7, numerales 5 y 7 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral para la designación y la remoción de las y los Consejeros Presidentes y las y los Consejeros Electorales, establecen que:

*“Capítulo I
Etapas del proceso de selección
Artículo 7.*

*5. Los reactivos e **instrumentos de evaluación** que se apliquen en los procesos de selección y designación de las y los Consejeros Presidentes y Consejeras o Consejeros Electorales de los Organismos Públicos, se consideran información reservada, y tendrá este carácter durante el plazo de **tres años a partir de su utilización.***

7. En lo que no se oponga a la naturaleza del procedimiento, el funcionamiento de la Comisión de Vinculación se regirá también por las disposiciones del Reglamento de las Comisiones del Consejo General del Instituto.

En este contexto, la valoración de los resultados del examen gerencial que requiere el solicitante de información, constituyen **información temporalmente reservada** bajo el sustento del artículo 11 del Reglamento, en su fracción VII, en la que se establece que cuando exista disposición expresa de dicha clasificación, se consideran información reservada.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI133/2016

Es así que la información se reserva por un plazo de tres, es decir hasta el 27 de junio de 2019, en virtud de que los elementos de valoración serán utilizados para próximos concursos públicos.

Señalando que de entregarse la información requerida se causaría perjuicio a los principios esenciales de la función electoral previstos en la Constitución, como son los de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad y, en consecuencia a los intereses jurídicos quienes participarán al tratarse de una prueba que sirve de apoyo para el proceso deliberativo que realizan las y los Consejeros Electorales y Consejero Presidente para la designación de Consejeras, Consejeros Electorales y Presidentes de los OPLE, y si es entregada dicha información al solicitante que dispondría de información privilegiada, de manera indebida.

El CI como órgano colegiado encargado de verificar la clasificación de la información que hagan los OR, debe vigilar el cumplimiento de la normatividad en materia de transparencia y protección de datos en cumplimiento al mandato constitucional contenido en el artículo 6, párrafo cuarto, apartado A del cuerpo normativo fundamental.

Derivado de lo anterior, se considera oportuno señalar el contenido de la valoración de los resultados del examen gerencial, es susceptible de repetirse en cada ocasión que el Instituto requiera contratar figuras de Consejeros Electorales y Consejero Presidente para la designación de Consejeras, Consejeros Electorales y Presidentes de los OPLE situación que pudiera presentarse en forma reiterada, por lo que de hacer público el contenido de la valoración como instrumento de dicho procedimiento, haría inoperantes los procesos de evaluación de futuros aspirantes, produciendo un daño o menoscabo a la certeza, la legalidad y la objetividad así como a la igualdad de oportunidad de los contendientes por un puesto.

En este sentido, resulta imposible proporcionar al ciudadano la información solicitada, pues ello acarrearía un menoscabo a la certeza del procedimiento de selección, al haberse publicitado el formato de valoración, que podrían ser utilizadas en ediciones subsecuentes, más aún cuando continúan vigentes los



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI133/2016

ordenamientos que prevén la realización de ese tipo de procesos para los cargos de interés del solicitante.

Lo anterior, se sustenta comparativa mediante lo dispuesto en el Criterio 05/2014 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos, el cual señala lo siguiente:

“BATERÍAS DE PRUEBAS, PREGUNTAS, REACTIVOS Y OPCIONES DE RESPUESTA. PROCEDE SU CLASIFICACIÓN CUANDO SON REUTILIZABLES EN OTROS PROCESOS DELIBERATIVOS. *Cuando se soliciten documentos que contengan baterías de pruebas, preguntas, reactivos y opciones de respuesta, empleadas en los procesos de evaluación de capacidades, conocimientos, desempeño, habilidades, entre otros, que sean reutilizables, procede reservar dichas herramientas, de conformidad con lo previsto en el artículo 14, fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, ya que con base en éstas los servidores públicos deliberan y adoptan determinaciones en los procesos de evaluación en curso o en subsecuentes. Por las mismas razones también procede reservar las respuestas asentadas por los participantes, inclusive las de quienes hayan resultado ganadores en los procesos, cuando de éstas pueda inferirse el contenido de los reactivos o preguntas que componen las evaluaciones.”*

Es importante mencionar que la naturaleza de la información de reserva atiende a la existencia de elementos objetivos que permitan determinar que, de entregar dicha información se causaría un daño presente, probable y específico (Prueba de Daño) a los intereses jurídicos protegidos por la Ley en el entendido que dichos preceptos legales tienen el siguiente alcance:

Por Daño Presente: se entiende que de publicarse la información, a la fecha en que se realiza el análisis correspondiente, se generaría la afectación respectiva a cualquiera de los valores o bienes jurídicos tutelados por la Ley y el Reglamento.

Por Daño Probable: obedece que la difusión de la información contenida en la misma podría causar un perjuicio mayor al interés público de conocer la información.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI133/2016

Por Daño Específico: se refiere a que inmediatamente después de la publicación de la información es inminente la materialización o afectación a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción.

Por lo antes expuesto, este CI estima adecuado **confirmar** la clasificación como **reserva temporal** realizada por la **UTVOPL**.

VI. **Requerimiento.**

Se requiere a la **UTVOPL** para que en un plazo de dos días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución entregue la versión pública de las lista de nombres y calificaciones de los resultados del examen gerencial que se impartió como parte del proceso de integración del Organismo Público Local en Quintana Roo en fecha 27 de junio del 2015, así como de las cédulas de calificaciones de la etapa de valoración curricular y entrevista de los aspirantes, bajo las siguientes especificaciones:

- Teste los nombres de los aspirantes en la documentación, dejando visible la calificación de todos los concursantes.
- Elabore en un documento un listado de los aspirantes no designados en orden alfabético.

VII. **Medio de Impugnación.**

En caso de inconformidad con esta resolución, el solicitante podrá impugnarla conforme a lo que establece el artículo 40 del Reglamento, que a la letra dice:

ARTÍCULO 40

Del recurso de revisión

1. Toda persona podrá interponer, por sí misma o a través de su representante legal, el recurso de revisión ante la Unidad de Enlace dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente a:
 - I. La fecha en que tuvo conocimiento del acto o Resolución impugnado;
 - II. La notificación de la respuesta a su solicitud de acceso a la información, o
 - III. El vencimiento del plazo para que se le entregara el resultado sobre la solicitud de modificación o acceso a datos personales.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI133/2016

2. La Unidad de Enlace deberá remitir el recurso con los insumos que obren en sus archivos, así como en el sistema INFOMEX-INE respecto al trámite de la solicitud de información que haya dado origen al recurso, a la Secretaría Técnica del Órgano Garante dentro de los tres días hábiles siguientes de haberlo recibido.

Los requisitos que deberá contener son:

ARTÍCULO 42

De los requisitos

1. El recurso de revisión deberá presentarse por escrito o a través del sistema electrónico, ante la Unidad de Enlace, mismo que contendrá:
 - I. Nombre del recurrente y, en su caso, de su representante legal. Los recursos anónimos serán desechados;
 - II. Nombre, en su caso, del tercero interesado;
 - III. Domicilio o medio para recibir notificaciones;
 - IV. La fecha en que se le notificó o tuvo conocimiento del acto o Resolución reclamado;
 - V. El acto o Resolución que se recurre y los puntos petitorios;
 - VI. La copia de la Resolución que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, y
 - VII. Los demás elementos que considere procedentes someter a consideración del Órgano Garante.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 6; 14; 16, párrafo 2 de la Constitución; 3, fracción II ; 6; 18; 63 y 113, fracción XIII de la Ley; 7 numerales 5 y 7 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral para la designación y la remoción de las y los. Consejeros Presidentes y las y los Consejeros. Electorales; 2, párrafo 1, fracción XVII; 3, fracción VI; 4; 10, párrafos 1, 2 y 4; 11, párrafos 1, 2, 5; 12 párrafo 1, fracciones I y II; 14, párrafo 2; 15; 19, párrafo 1, fracciones I y II; 25, párrafo 3, fracción IV y V; 27, párrafo 2: 28 párrafo 1; 29; 30; 31, numerales 3; 35, 36, párrafos 1 y 2; y 37, párrafo 1;40; 42; este Comité emite la siguiente:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI133/2016

Resolución

Primero. Para la sustanciación de la presente solicitud de información se aplicará la normatividad vigente al momento de su ingreso, de conformidad con el Acuerdo del INAI publicado en el DOF el 17 de junio del 2015, hasta en tanto la autoridad competente emita la normatividad pendiente en materia de transparencia y el organismo garante nacional determine lo contrario.

Segundo. Se ordena la acumulación de las solicitudes de información identificadas con los números de folio **UE/16/01156**, **UE/16/01157** y **UE/16/01158**, en términos del considerando **III** de la presente resolución.

Tercero. Se pone a disposición del solicitante la **información pública y por máxima publicidad** señalada en el considerando **IV**, de la presente resolución.

Cuarto. Se **confirma** la **clasificación de confidencialidad** realizada por la UTVOPL en términos del considerando **IV, inciso A)** de la presente resolución.

Quinto. Se **confirma** la **clasificación de reserva temporal** realizada por la UTVOPL en términos del considerando **IV, inciso B)** de la presente resolución.

Sexto. Se **requiere** a la UTVOPL para que en un plazo de dos días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución entregue la versión pública de las lista de nombres y calificaciones de los resultados del examen gerencial que se impartió como parte del proceso de integración del Organismo Público Local en Quintana Roo en fecha 27 de junio del 2015, así como de las cédulas de calificaciones de la etapa de valoración curricular y entrevista de los aspirantes, en términos del considerando **VI**, de la presente resolución.

Séptimo. Se hace del conocimiento del solicitante, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 40, párrafo 1 del Reglamento, podrá interponer por sí misma o a través de su representante legal, recurso de revisión en contra de la presente Resolución ante la UE, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva, en términos del considerando **VII**, de la presente resolución.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI133/2016

Notifíquese al OR (UTVOPL) mediante correo electrónico y al solicitante, copia de la presente resolución mediante la vía por él elegida al ingresar la solicitud de información (sistema) y hágasele del conocimiento que en caso de requerir el original de la misma, deberá proporcionar un domicilio para tal efecto.

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Información, en sesión extraordinaria celebrada el día 09 de mayo de 2016.

Mtra. Paula Ramírez Höhne
Coordinadora de Asesores del
Secretario Ejecutivo, en su carácter
de Presidenta del Comité de
Información

Lic. Jorge E. Lavoignet Vásquez
Director del Secretariado, en su
carácter de Miembro del Comité de
Información

Lic. Cecilia del Carmen Azuara Arai
Directora de la Unidad Técnica de
Transparencia y Protección de Datos
Personales, en su carácter de
Miembro del Comité de Información.

Lic. Ivette Alquicira Fontes
Titular de la Unidad de Enlace, en su
carácter de Secretaria Técnica del
Comité de Información